

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0026392

### Procedimiento Ordinario 6/2018 3

**Demandante/s:** COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN RESIDENCIAL MONTENEbro DE PEDREZUELA (MADRID)  
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS PINTO-MARABOTTO RUIZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PEDREZUELA  
LETRADO D./Dña. FRANCISCO JAVIER CARDONA AYUSO, UR.: EL CERRILLO,  
EDIFICIO RIBERA 3º, C.P.:28240 HOYO DE MANZANARES (Madrid)

## SENTENCIA Nº 12/2019

En Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 6/2018, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente, la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Residencial Montenebro, representada por el procurador José Luis Pinto Maraboto Ruiz y defendida por el letrado Víctor Manuel Moralo Iza; y como recurrida, el Ayuntamiento de Pedrezuela, representada y defendida por el letrado Francisco Javier Cardona Ayuso.



## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se inadmite o, subsidiariamente, se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnan dos actos administrativos notificados por el Ayuntamiento de Pedrezuela a la recurrente:



1º.- El notificado el 13 de noviembre de 2017, por el que se liquida el servicio de abastecimiento de agua del ejercicio de 2015, de la Comunidad de Propietarios Montenebro, junto con las cuatro facturas emitidas por el correspondiente servicio al efecto, alcanzando la cuantía de 340.796,26 euros.

2º.- El notificado el 25 de octubre de 2017, por el que se liquida el servicio de abastecimiento de agua del ejercicio de 2016, de la Comunidad de Propietarios Monetebro, junto con las cuatro facturas emitidas por el correspondiente servicio al efecto, alcanzando la cuantía de 223.327,04 euros.

En el suplico de la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de aquellos actos administrativos, a fin de dejar sin efecto la liquidación del coste del servicio de suministro de agua potable, a que se refieren; y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se reintegre a la recurrente la suma de 564.123,30 euros, que ha abonado en cumplimiento de aquellos, incrementada en los intereses legales oportunos.

SEGUNDO.- Entre las partes han existido profundas diferencias en orden a si las obra de urbanización de la Comunidad estaban o no recepcionadas por el Ayuntamiento; en caso afirmativo, la fecha; y, quien venía obligado, y hasta cuándo, a prestar el suministro de los servicios a los vecinos.

La cuestión ha sido resulta definitivamente por la sentencia de 27 de febrero de 2017, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Madrid, recurso de apelación 852/2016, EDJ 2017/66684, cuyo fundamento de derecho Sexto y el fallo recogen lo siguiente:

*“SEXTO.- Resuelto lo anterior y entrando a examinar el siguiente motivo impugnatorio vertido en el recurso de apelación, hay que recordar que el artículo, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, establece lo siguiente:*

*"Los Planes Parciales que se refieran a urbanizaciones de iniciativa particular deberán contener, además de las determinaciones establecidas en el artículo anterior, las siguientes:*

*a) Modo de ejecución de las obras de urbanización, señalando el sistema de actuación.*

*b) Compromisos que se hubieren de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento, y entre aquél y los futuros propietarios, en orden a:*



*1.º Plazos de ejecución de las obras de urbanización e implantación de los servicios, en su caso.*

*2.º Construcción, en su caso, de edificios destinados a dotaciones comunitarias de la urbanización, no incluidas entre las obligaciones generales impuestas por la Ley.*

*3.º Conservación de la urbanización, expresando si correrá a cargo del Ayuntamiento, de los futuros propietarios de parcelas o de los promotores, con indicación en estos dos últimos supuestos del período de tiempo al que se extenderá la obligación de conservación.*

*c) Garantías del exacto cumplimiento de dichos compromisos por importe del 6 por 100 del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según la evaluación económica del propio Plan Parcial. Las garantías podrán prestarse en metálico, en valores públicos o mediante aval bancario.*

*d) Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor o promotores de la urbanización, indicando los recursos propios y las fuentes de financiación".*

*En este caso, se entiende que a tenor de lo previsto en el correspondiente Plan Parcial -aun cuando no hay constancia directa de lo establecido en el mismo- con fecha 23 de diciembre de 2004 se celebró un Convenio entre el Ayuntamiento de Pedrezuela y la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación URBANIZACIÓN000 "En Liquidación" (situación declarada en el año 2005 tras su disolución por cumplimiento de sus fines) así como la Comunidad de Propietarios " URBANIZACIÓN000 " aquí apelante. Del Convenio cuyo texto obra a los folios 32 a 35 del expediente administrativo, se desprenden los siguientes puntos de interés para la resolución de este recurso:*

*1º.- Que el Ayuntamiento de Pedrezuela formalizó a través del mismo la recepción definitiva de las obras de urbanización del Sector SAU-I URBANIZACIÓN000, sin perjuicio del deber de conservación "de toda infraestructura, dotaciones e instalaciones que deberán seguir realizando los propietarios de los terrenos de la URBANIZACIÓN000, a través de los Órganos o Entidades asociativas en que se integran".*

*2º.- Que la obligación de urbanizar y de haberse ejecutado la conservación y mantenimiento se entendía "globalmente cumplida", aunque para el futuro se estableció en el Expositivo Tercero que "... los propietarios de las parcelas de la URBANIZACIÓN000 seguirán realizando la conservación y mantenimiento de la misma durante un período de diez años, a partir de la fecha del presente*



*Convenio"; obligación que debería hacerse constar "de forma estatutaria e irrevocable en los Estatutos o Normas de cualquier Entidad, Asociación o Comunidad en la que dichos propietarios se encuentren integrados en el futuro y durante la vigencia del período de diez años antes indicado". Unos Estatutos, los de la Comunidad de Propietarios aquí apelante, que ya habían sido ya aprobados en la anterior fecha 26 de junio de 2004 y que la constituyeron por tiempo indefinido e integrada obligatoriamente por todos los propietarios de la urbanización.*

*El artículo quinto de los Estatutos de la Comunidad apelante incluía, entre otros, los siguientes "elementos comunes" sobre los que aquélla tenía un "deber de administración y mantenimiento": los terrenos que constituyen calles y paseos de la Urbanización, incluido el alumbrado de calles por farolas, "hasta el día que los mismos sean cedidos al Ayuntamiento de Pedrezuela (Madrid) y esto sea aceptado, haciéndose cargo de los mismos"; los terrenos, edificios e instalaciones del polideportivo y piscina; las edificaciones e instalaciones existentes en la parcela del polideportivo; los jardines, parques infantiles (con los aparatos que los integran) e instalaciones de zona deportiva; las construcciones e instalaciones inherentes a la red de abastecimiento de agua, presentes y futuras, de las zonas comunes de la urbanización; la red interior de alumbrado público de las zonas comunes; la red de saneamiento, en los mismos términos que la de abastecimiento y los terrenos destinados a infraestructura y servicios comunitarios.*

***Llegados a este punto no falta razón a la Sentencia de instancia cuando dice que la Comunidad de Propietarios apelante se asemeja, en cierto modo, al funcionamiento de una Entidad Urbanística de Conservación. Sin embargo, lo que esta Sala no comparte es la conclusión que de ello se extrae en un razonamiento, inicialmente correcto pero finalmente incompleto, del que se deriva que sigue y seguirá siendo obligación de la Comunidad de Propietarios la conservación de la urbanización y la prestación de los servicios.***

*Aun cuando la Comunidad apelante se constituyese en su día por tiempo indefinido (antes, en todo caso, de la celebración del Convenio de 2004 por el que la Comunidad apelante asumió una obligación de conservación por tiempo determinado), ello no implica necesariamente que tal obligación deba seguir siendo de modo perpetuo de cargo de los propietarios. Debe recordarse al respecto que el Tribunal Supremo a partir de su [STS de 8 de enero de 2006 \(Rec. Cas. 6755/2002\)](#) razonó -en referencia, ciertamente, a las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación (EUCC), pero de modo trasladable a la Comunidad de Propietarios que aquí nos ocupa, que asumió, tras la disolución de la EUCC URBANIZACIÓN000, las obligaciones de*



*conservación de la urbanización- diciendo que " en definitiva, constituida una entidad de conservación para el cumplimiento de unos determinados fines, realizados éstos no sólo no tiene ningún sentido la pervivencia de la institución sino que su continuidad impediría el mantenimiento de las obras y servicios por quien está legalmente obligado a ello, es decir, por el Ayuntamiento". Y añade el Alto Tribunal en la misma Sentencia citada que " **Si, como hemos visto, la obligación de conservación de las obras y servicios urbanísticos es una exigencia insoslayable de los Ayuntamientos, de la que tan sólo se pueden eximir en casos excepcionales y, desde luego, de duración concreta, ineludible será examinar las condiciones, términos y circunstancias determinantes de la imposición, en su día, de dicha obligación a los particulares, así como verificar si las mismas persisten o no en el momento en que los actores solicitaron la extinción de dicha obligación"**.*

*En este caso concreto, ya se ha dicho, la Comunidad se constituyó, antes de la celebración del Convenio con carácter indefinido, pero la obligación asumida convencionalmente por la Comunidad de Propietarios el 23 de diciembre de 2004 lo fue tan sólo por un periodo determinado de diez años, transcurrido el cual, a partir del 24 de diciembre de 2014, la obligación de conservación y mantenimiento de la urbanización debía ya recaer en el Ayuntamiento de Pedrezuela. Todo ello considerando que el Convenio en cuestión no hacía reserva alguna en cuanto al estado de conservación y mantenimiento de la urbanización al tiempo de expirar el plazo convencionalmente fijado y sin que el Ayuntamiento de Pedrezuela haya venido en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado de instancia, especialmente en cuanto a la valoración probatoria realizada sobre el estado de la misma; valoración que sirvió además para determinar que las deficiencias observadas no vendrían referidas a las obras de urbanización aún pendientes, consignadas en el Convenio, sino a las de conservación de las que aquí se trata, y además de una entidad menor.*

*Pero, es más; aun cuando no se considerase así -que lo es a tenor de lo literalmente estipulado en el Convenio- **lo cierto es que, atendiendo al criterio del cumplimiento de los fines de conservación y mantenimiento de la urbanización, la Sentencia apelada debió haber llegado a otra conclusión que la desestimatoria que finalmente alcanzó.** Y es que, valorando la muy extensa documental fotográfica que obra en el expediente administrativo a través del Informe emitido, por encargo del Ayuntamiento apelado, por el Arquitecto Sr. Desiderio, la Juzgadora a quo afirma en su Sentencia que " ... debe ya decirse que los defectos de muchas de las fotos obrantes en el mismo no tienen una entidad tal como para hacer inoperante las obras de urbanización ejecutadas" remitiéndose, para comprobación de tal valoración a determinados supuestos de "falta de poda de los árboles" (fotografías 25 y 28) o a "cambios de color de la calzada" (fotografía 296), terminando por afirmar*



*que tampoco existen pruebas de un defectuoso funcionamiento de los sistemas de saneamiento o evacuación de aguas "por cuanto no es admisible la mera alegación de que están enterrados". Una valoración probatoria que ni se ha impugnado (debe recordarse aquí que el Ayuntamiento de Pedrezuela no ha recurrido en apelación la Sentencia pronunciada en la instancia) ni esta Sala debe revisar al no revelarse ni errónea, ni irracional, ni tampoco arbitraria.*

*En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto y razonado **procede la estimación del presente recurso de apelación revocando la Sentencia apelada, en el extremo al que se refiere esta alzada, y estimando también la pretensión relativa a la anulación del Acuerdo municipal impugnado en la instancia al declarar como haremos que, en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio de 23 de diciembre de 2004, la obligación de conservación de la URBANIZACIÓN000, de Pedrezuela, ya no alcanza a la Comunidad de Propietarios apelante desde la fecha en que venció el plazo de diez años estipulado convencionalmente, siendo, por tanto, la misma de cargo del Ayuntamiento apelado junto con la prestación de todos los servicios urbanísticos correspondientes...***

#### **FALLO**

*1.- ESTIMAR el recurso de apelación nº 852/2016 interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la URBANIZACIÓN", de Pedrezuela, contra la Sentencia de fecha 4 de abril de 2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Madrid, dictada en el Procedimiento Ordinario número 138/2015; Sentencia que revocamos por no ser ajustada a Derecho en el extremo relativo a la denegación de la obligación del Ayuntamiento de Pedrezuela de hacerse cargo de la obligación de conservación y prestación de servicios en la referida Urbanización. Sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en esta alzada.*

*2.- ANULAR la actuación consistente en la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado frente al Acuerdo de 18 de diciembre de 2014, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Pedrezuela, por no ser el mismo conforme a Derecho en el extremo en que rechaza asumir de su cargo la obligación de conservación de la urbanización y mantenimiento de los servicios urbanísticos correspondientes a la URBANIZACIÓN".*

*3.- DECLARAR EL DERECHO de la Comunidad de Propietarios recurrente a que por el Ayuntamiento de Pedrezuela se asuma a su cargo, desde la fecha de cumplimiento del plazo de diez años previsto en el Convenio celebrado el 23 de diciembre de 2004, la obligación de conservación de la URBANIZACIÓN " y de prestación de los correspondientes servicios urbanísticos".*



En virtud de los razonamientos jurídicos de dicha sentencia la Comunidad de Propietarios recurrente muestra su “sorpresa” por el hecho que el Ayuntamiento le considere sujeto pasivo del pago de las cuotas del servicio de suministro de agua potable, cuando ella dejó de ser la responsable de prestar o suministrar dicho servicio a los 745 propietarios de las parcelas existentes el 23 de diciembre de 2014, por lo que el Ayuntamiento debía dirigirse individualmente contra cada uno de los 745 propietarios de las parcelas a fin de facturarles por el citado suministro. Por ello, pese a haber abonado las facturas, objeto del presente procedimiento, solicita la devolución de sus importes.

Hasta aquí lo que sería un planteamiento jurídico irreprochable y que debería ser valorado positivamente, coadyuvando a la estimación del recurso; sino fuera, por el hecho que los actos ejecutados por la recurrente demuestran lo contrario.

Así, resulta que la recurrente, tal y como se ha acreditado en fase probatoria mediante la remisión por la sociedad “Gómez Contadores” ha realizado las lecturas individualizadas de los consumos de los contadores de las parcelas, de los ejercicios 2014 a 2018, habiendo venido cobrando a los propietarios por ellos, en función de los consumos reales de sus parcelas.

A la contestación a la demanda se adjuntan unos correos electrónicos remitidos por el Ayuntamiento a la recurrente, desde el año 2015, en los que se le requiere para que proporcione al Ayuntamiento las lecturas de los contadores individuales de cada una de las parcelas; dato que la recurrente no ha proporcionado.

Como quiera que el pago del servicio de suministro de agua a los vecinos se venía cobrando por la Comunidad, a la que facturaba el Ayuntamiento en base a la lectura del contador general, el 8 de julio de 2015, se dictó por el Alcalde el Decreto 362/2015, por el que se acuerda que el Ayuntamiento se compromete a respetar el acuerdo verbal con la Comunidad para minorar del consumo que se factura a aquella las siguientes cantidades (50% de las pérdidas producidas en el interior de la urbanización, consumo de los abrevaderos, consumo de los ganaderos y consumo de los corrales), manteniéndose dicho compromiso hasta que se llegue a un nuevo acuerdo entre el Ayuntamiento y la Comunidad de Propietarios al respecto.

La recurrente no ha negado que dicho Decreto le fuera notificado, ni dice que lo haya recurrido. Como tampoco puede negar que la cobrado a los vecinos por el suministro de agua; y, ahora, sorprendentemente, solicita del Ayuntamiento que le devuelva lo que ha pagado por aquel servicio, lo que supondría un enriquecimiento injusto por su parte, ya que habría cobrado a



terceros por un servicio que presta el Ayuntamiento y no resarciría a éste por el coste de aquel.

El Ayuntamiento alega que las cantidades que cobra la Comunidad a los vecinos por el servicio de suministro de agua son, globalmente consideraras, muy superiores a las que le son facturadas por el Ayuntamiento, lo que constituye una de sus más importantes fuentes de financiación; pero, al respecto, en la presente sentencia no cabe realizar pronunciamiento alguno por carecer de datos al respecto y no ser el objeto del procedimiento.

El Ayuntamiento, durante la tramitación del presente procedimiento ha dictado un decreto de 15 de noviembre de 2018 (folio 280 del procedimiento) que trata de resolver la controversia; mediante dicho decreto se procede a ejecutar la sentencia del TSJM de 22 de marzo de 2017, acordando requerir a la Comunidad de Propietarios a que entregue al Ayuntamiento, entre otros extremos, todas las cantidades cobradas a los vecinos desde el ejercicio de 2015, inclusive, por el servicio de suministro de agua potable, por ser ingresos de derecho público que pertenecen a la Corporación, que les indiquen los recibos no abonados para proceder a su cobro por la recaudación municipal, se informe al Ayuntamiento que se van a iniciar las gestiones para subrogarse el Ayuntamiento (en lugar de la Comunidad de Propietarios) en la titularidad del contrato que ésta última ha suscrito con la mercantil Gómez Group Metering, SL para la lectura de los contadores de los vecinos y giro de las facturación individualizada; finalmente, se informa a la Comunidad de Propietarios que, en tanto no se ponga en marcha el nuevo sistema, se seguirá facturándole por el servicio –como hasta la fecha-, para evitar perjuicios a los vecinos, sin perjuicio de la liquidación final o compensación por las cantidades cobradas por aquella.

La recurrente ha presentado una copia del anterior decreto, argumentando que se trata de un hecho relevante, pero no lo ha impugnado, solicitando la ampliación del presente recurso a dicha resolución, por lo que ha permitido que la misma devenga firme por consentida.

**TERCERO.-** Con carácter previo a analizar el fondo de la Litis, deben analizarse las causas de inadmisión invocadas por el Ayuntamiento, relativas a que el presente recurso, en cuanto a la fundamentación principal de la demanda, de no ser la actora sujeto pasivo de las facturas, debe ser desestimada por extemporánea puesto que la recurrente fue notificada, y no recurrió, del Decreto de Alcaldía de 8 de julio de 2015, al que se ha hecho referencia, por el que se le indicaba que, en tanto no se articulase otro mecanismo se le seguirá facturando globalmente por el suministro de agua a la Urbanización.



Propiamente, no puede inadmitirse el recurso por tal circunstancia, puesto que forma parte del fondo de la litis, siendo una circunstancia abstractiva de la prosperabilidad del fondo de la demanda. En el presente procedimiento se han impugnado las facturas de los años 2015 y 2016, y dichos actos son susceptibles de recurso; cuestión distinta será, como se ha analizado anteriormente, y se profundizará seguidamente, que se desestime el recurso.

CUARTO.- Como se ha analizado anteriormente, aun cuando la Comunidad de Propietarios, dejó de ser la responsable del servicio de suministro de agua a las parcelas desde el 23 de abril de 2014, ha admitido frente al Ayuntamiento que, en tanto no se arbitraba otro procedimiento, ella seguiría cobrando por aquel servicio, tal y como se demuestra por el hecho de no haber recurrido el decreto de 8 de julio de 2015, el hecho de haber encomendado a una empresa que tomara las lecturas de consumo de los contadores individuales y facturara a cada uno de los vecinos por los consumos reales, y también, por haber abonado las facturas objeto del presente procedimiento.

Incluso, no ha colaborado con el Ayuntamiento para que éste último pudiera girar facturas a cada uno de los vecinos, puesto que a la contestación a la demanda se acompañan múltiples correos electrónicos en los que el Ayuntamiento, insistentemente, requiera a la Comunidad para que les remita las lecturas individualizadas de los contadores, sin que tal dato se haya facilitado, pese a ser fácilmente atendible puesto que, para ello, tenía contratada una empresa (que ha sido la que ha remitido, finalmente, la información a éste Juzgado en periodo probatorio).

Por lo tanto, en términos globales, y sin perjuicio de las liquidaciones o compensaciones entre las partes, la Comunidad de Propietarios ha cobrado a los vecinos, por el suministro del agua de los años 2015 y 2016 y ha abonado al Ayuntamiento las facturas que, por tal suministro le ha girado el Consistorio; por lo que el presente recurso debe ser desestimado. Caso de estimarse el recurso se estaría permitiendo a la Comunidad que se enriqueciera injustamente a costa del Ayuntamiento, y también que se apropiara de unas cantidades abonadas por los vecinos para remunerar al Ayuntamiento el coste del servicio de suministro de aguas.

Todo ello sin perjuicio de las compensaciones o liquidaciones que puedan realizarse entre el Ayuntamiento y la Comunidad, respecto de la que no se realiza pronunciamiento alguno en la presente resolución, puesto que debe ser objeto de un procedimiento administrativo ulterior.



Igualmente, tampoco puede entrarse a analizar, por falta de datos y pruebas, sobre si la facturación girada por el Ayuntamiento se ajusta a los precios reflejados en la Ordenanza Municipal; o si los metros cúbicos facturados son o no los correctos, ya que para ello debiera de haberse practicado una prueba pericial, lo que no se ha propuesto por la parte recurrente, a quien correspondía la carga de la prueba.

QUINTO.- Al desestimarse íntegramente el recurso, se impondrán las costas a la parte recurrente (artículo 139 de la LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo los actos administrativos por el que se notificó a la recurrente las facturas impugnadas en el presente procedimiento, por suministro a la Urbanización del servicio de suministro de agua, de los ejercicios 2015 y 2016; desestimando todos los pedimentos de la demanda.**

**Se imponen a la recurrente las costas procesales.**

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de éste Juzgado.



Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 22 (recursos de apelación), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ